

81A93

REGLAMENTO (CE) N° 2895/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de Indonesia, Tailandia y Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93⁽²⁾, y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede para 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad ; que, en virtud del tercer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión podrá, incluso después del período preferencial, adoptar medidas para el cese de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados ;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro ; que, en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo :

Número de orden	Origen	Período	Límite máximo	Fecha
40.0150	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	113 500 piezas	19. 5.1994
		1.7 - 31.12.1994	113 500 piezas	11.10.1994
40.0180	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	56 toneladas	11. 4.1994
		1.7 - 31.12.1994	56 toneladas	14. 9.1994
40.0180	Tailandia	1.1 - 30. 6.1994	56 toneladas	12. 4.1994
		1.7 - 31.12.1994	56 toneladas	12.10.1994
40.0330	Filipinas	1.1 - 30. 6.1994	121 toneladas	18. 7.1994
		1.7 - 31.12.1994	121 toneladas	11.10.1994
40.0880	Indonesia	1.1 - 30. 6.1994	4 toneladas	24. 6.1994
		1.7 - 31.12.1994	4 toneladas	11.10.1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana y adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos para los citados productos,

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro.

2. Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994 por el citado Reglamento, relativo a los productos indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán.

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0150	15	6202 11 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)	Indonesia
		ex 6202 12 10		
		ex 6202 12 90		
		ex 6202 13 10		
		ex 6302 13 90		
		6204 31 00		
		6204 32 90		
40.0180	18	6204 33 90	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto	Indonesia Tailandia
		6204 39 19		
		6210 30 00		
		6207 11 00		
		6207 19 00		
		6207 21 00		
		6207 22 00		
		6207 29 00		
		6207 91		
		6207 92 00		
		6207 99 00		
		6208 11 00		
		6208 19 10		
		6208 19 90		
		6208 21 00		
		6208 22 00		
		6208 29 00		
6208 91 10				
6208 91 90				
6208 92 10				
6208 92 90				
6208 99 00				
40.0330	33	5407 20 11	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m ; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	Filipinas
		6305 31 91		
		6305 31 99		
40.0880	88	ex 6209 10 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas que no sean para bebés que no sean de punto	Indonesia
		ex 6209 20 00		
		ex 6209 30 00		
		ex 6209 90 00		
		6217 10 00		
6217 90 00				

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión
